

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 204004089001-2023-00249-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: WANDA MELINA GAVIRIA CUDRIS
Demandado: JESUS MARIA GAVIRIA PEREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el doctor JHON JAIRO RESTREPO TAUZA, apoderado judicial el señor WANDA MELINA GAVIRIA CUDRIS, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., toda vez que, revisada de manera minuciosa las pretensiones de la demanda, estas no son claras para el despacho, En tal virtud, se hace necesario que el libelista indique de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que ordena: “Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. (...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES, obra como apoderado judicial en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por WANDA MELINA GAVIRIA CUDRIS contra JESUS MARIA GAVIRIA PEREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

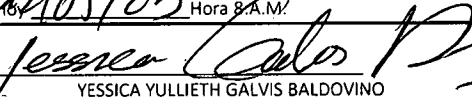
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al Doctor JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA, identificado con C.C. N° 7.142.110 y T.P. N° 244042 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 016 12/05/23 Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría